

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a veintidós de octubre de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 1, don Juan Vargas Campos y don Manuel Barra Mardones, socios del Club Deportivo y Cultural Población O'Higgins de la comuna de Rancagua, reclaman la elección del día 18 de marzo del presente año. Exponen que no hubo comisión electoral, la votación fue para un solo candidato y que no debe haber reelección sin previamente ser aprobada por la asamblea el flujo de caja. Expone que previo a esto en su calidad de miembros de la comisión revisora de cuentas les correspondió revisar la contabilidad de la entidad, no recibiendo la documentación que respaldara los gastos, manifestándoseles que se habían extraviado, agregando, que no hay libros contables y se hizo caso omiso a la revisión de cuentas, autoaprobándose la gestión para reelegirse.

A fojas 8 y siguientes, certificado de vigencia de la entidad, copia de las actas electorales correspondientes a la elección del año 2013, y copia de los estatutos sociales.

A fojas 63 y 64, se recibe la causa a prueba.

A fojas 65, se desiste del reclamo el señor Manuel Barra Mardones, a lo que se accede a fojas 66.

A fojas 69, informe del presidente electo, don Dino Quintanilla, en el que se expresa que la última elección de directorio se realizó el día 29 de marzo de 2013, teniendo vigencia la directiva por tres años a partir de dicha fecha, la que quedó constituida por las personas que se individualizan en el informe. El día 18 de marzo de 2015, se llevó a efecto a una modificación de directorio, por acuerdo de la asamblea, quedando como presidente, secretario y tesorero, personas que ya tenían la calidad de directores electos en marzo de 2013, a saber, el informante, quien

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

mantuvo la presidencia, don Marcelo Cornejo Cornejo y Fredy Pardo Salinas. En dicha elección no participaron los reclamantes, según se puede observar del acta respectiva, y dicho proceso fue supervisado por los señores Patricio Maulén y René Flores que pertenecen a la Asociación de Brisca de Rancagua y Club de Brisca Celestin, quienes actuaron como Ministros de Fe. Toda la documentación se envió a la Municipalidad de Rancagua, y la directiva sigue vigente hasta marzo de 2016, en la que se indicó que todo este proceso no era necesario pues no se cambió de presidente. En asamblea del día 27 de marzo, ingresaron al Directorio dos socios, don Miguel Mendez y Luis Mardones en reemplazo de doña María Mutis y Nandor Ortiz, que habían renunciado. Esta actuación se informó a la Municipalidad. Destaca, asimismo, que los reclamantes tampoco estuvieron en esta asamblea. Ahora, respecto del resto de las irregularidades las desmiente, indicando que la entidad cuenta con libros de actas y registro de socios, y que la contabilidad se lleva computacionalmente, negando todas las irregularidades planteadas acerca de la revisión de cuentas. Acompaña a su presentación, certificados de vigencia de marzo y junio de 2015, donde constan la conformación del directorio, señalándose en ambos como fecha de expiración tres años a partir de marzo de 2013, actas relativas al proceso del día 18 y 27 de marzo de 2015, lo que se agrega desde fojas 73 a 84.

A fojas 89, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 90, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 29 de julio a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 91.

A fojas 92, se decreta como medida para mejor resolver, pedir informe a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua, lo que se cumple a 95. En dicho informe, se señala que se

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

realizaron elecciones el 18 de marzo de 2015, pues los directores pensaban que su período era de dos años, y como la actual legislación otorga vigencia por tres procedieron a dicha elección, en la que se incurrieron en distintas irregularidades, pues actuaron como testigos personas pertenecientes a organizaciones externas y la votación fue por lista. Cuando fueron al municipio, se le explicó que ello estaba mal hecho y que tenían vigencia por un año más, por lo que esa elección quedó nula. Por otra parte, como habían renunciado dos directores, en la asamblea del 27 de marzo se eligieron a los dos reemplazantes, depositando el acta que da cuenta de la nueva composición del directorio en la municipalidad, otorgándose el certificado de vigencia correspondiente. Por último, señala que uno de los directores que asumió en esta nueva directiva, don Miguel Méndez Orellana, no tiene la antigüedad de un año para ejercer el cargo y que respecto al registro de socios éste tiene 50 afiliados inscritos, de los cuales hay 3 fallecidos y 16 renunciados, lo que da un total de 31 socios activos. Acompaña, entre otros antecedentes, copia de las actas correspondientes a las actuaciones ocurridas en marzo de este año, certificados de vigencia, y copia de renuncia, lo que se agrega desde fojas 98 a 118.

A fojas 123, AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que atendido el tenor de la reclamación, lo primero que cabe señalar es que la competencia del Tribunal Electoral Regional en relación con las organizaciones comunitarias, sean éstas territoriales o funcionales, se encuentra expresamente determinada por el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución. De esta manera, aquellas cuestiones relativas a las anomalías relativas a las cuentas o administración de la entidad u obstáculos en el trabajo de la Comisión Revisora de Cuentas, son cuestiones que escapan a la competencia de este tribunal, y deben ser resueltas por la asamblea general, que conforme al texto legal citado es el órgano resolutorio superior de la organización comunitaria.

2.- Que de lo relacionado en lo expositivo, se puede concluir que la actuación acaecida el día 18 de marzo de 2015, y que es objeto del reclamo de marras, se trató de una ratificación de los directores en sus cargos, más que un proceso electoral que tuviera por finalidad la renovación de directorio.

3.- Que efectivamente, el día mencionado la asamblea de la entidad porcedió a una votación –en lista única- confirmando en sus funciones directivas a tres de los cinco directores elegidos en el último proceso eleccionario de la organización acontecido el día 15 de marzo del año 2013 (señores Dino Quintanilla Muñoz, Marcelo Cornejo Cornejo y Fredy Pardo salinas), según da cuenta copia del acta de fojas 10 y los certificados de vigencia de fojas 73 y 74. Según el acta correspondiente a la asamblea del 04 de marzo, de fojas 78, ello fue consecuencia de los cuestionamientos de orden interno a la gestión de la directiva; sin embargo, según el informe municipal de fojas 95, ello respondió a la creencia de los directores de adecuar la duración de su período al nuevo marco legal que lo fija en tres años y no dos como ellos pensaban. Fuere como fuere, lo cierto es que la actuación que se ha venido cuestionando no fue un proceso eleccionario de cambio de directiva, pues el directorio no ha extendido la vigencia de su período, según se informa por el presidente de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

la organización a fojas 69, pues de acuerdo a la actual redacción del artículo 19 de la Ley N° 19.418 los directorios de estas entidades durán tres años en sus cargos, lo que en la especie se ha mantenido inalterado, toda vez que, de acuerdo a los certificados antedichos la directiva de la entidad, presidida por el Sr. Dino Quintanilla expira irremediamente el día 15 de marzo de 2016, es decir, exactamente cumplido los tres años contados desde su elección, fecha en que los directores cesarán sus cargos, conforme lo establece, además, el artículo 24 letra a) del texto legal citado.

4.- Que de esta manera, no constituyendo la actuación reclamada una nueva elección de directorio, aún cuando así se le haya denominado por los socios y por la autoridad municipal –en derecho las cosas son lo que son, de acuerdo a su naturaleza- no puede prosperar la reclamación de autos, puesto que no se perciben ningún perjuicio desde la perspectiva del Derecho Electoral que amerite acoger el reclamo, toda vez que se han mantenido en sus cargos, a lo menos, tres de los directores elegidos en el proceso electoral de marzo de 2013, sin que se haya extendido la vigencia de su período de manera irregular o más allá del mandato legal, cuestión que de haber ocurrido habría dado pie a una declaración de nulidad.

5.- Que sin perjuicio de lo dicho, es necesario hacer presente algunas consideraciones en relación a estos acontecimientos –por cierto erráticos-, con el objeto de ilustrar a los involucrados en este conflicto. Lo primero, es que la participación de personas pertenecientes a otras organizaciones que mediaron como testigos o minsitro de fe en la votación del día 18 de marzo, vulnera las disposiciones legales y estatutarias, pues el único órgano que puede suspervisar las votaciones internas de la institución o bien los procesos electorales de la misma es la comisión

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

electoral, la que solo puede estar constituida por socios de la organización, de manera que la intervención de estas personas, más allá de que hayan obrado de buena fe, es una injerencia que esta vedada por el marco jurídico. Lo segundo, es que la actuación verificada el día 27 de marzo del presente año, en virtud de la cual se integraron al directorio dos socios, en reemplazo de los directores renunciados señores Nandor Ortiz Manríquez y María Soledad Mutis, no se ajustó a la ley, según se explicará.

6.- Que el artículo 19 de la ley vecinal y artículo 22 del pacto social, aportado a fojas 38 y siguientes, disponen que en las elecciones de directorio se elegirán a los denominados directores suplentes, quienes reemplazarán a los directores titulares, ya sea por impedimento temporal o definitivo. Así entonces, el reemplazo de directores renunciados debe hacerse con aquellos socios que ostentan la calidad de directores suplentes y que fueron elegidos en la misma oportunidad que los directores titulares, no contemplándose por el legislador la posibilidad de recurrir a elecciones complementarias y, menos, la designación de aquellos por el directorio o la asamblea general, pues ésta, aún cuando es el órgano resolutorio superior de la organización (artículo 16 del texto legal comentado y 22 de los estatutos) debe someter su actuación a las normas legales y estatutarias. Y es del caso, que en la elección de marzo de 2013 la entidad sólo eligió a cinco directores titulares, no existiendo socios que tengan la calidad de directores suplentes.

7.- Que, en estas circunstancias, la personas integradas al directorio en la asamblea referida, a saber, los señores Miguel Méndez Orellana y Luis Mardones Vargas, deberán abandonar tales funciones, pues no se hallaban legitimados para asumir cargos directivos, lo que se hace, incluso, más evidente tratándose del Sr. Méndez, quien, según lo

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

indica el informe municipal, precitado, no cumple siquiera con el año de antigüedad que se exxige por la ley para desempeñarse en estas funciones. La decisión anterior, no afecta en nada el funcionamiento de la organización, ya que, de acuerdo a la actual redacción del artículo 19 de la Ley N° 19.418, los directorios de las organziaciones comunitarias se conforman por tres directores titulares en los cargos de presidente, secretario y tesorero, los que en la especie jamás han dejado de ejercerse.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve:

I.- Que se RECHAZA el reclamo de fojas 1, de don Juan Vargas Campos.

II.- Que se deja sin efecto la actuación del día 27 de marzo de 2015, en virtud de la cual se integraron al directorio de la entidad los socios señores Miguel Méndez Orellana y Luis Mardones Vargas, quienes a dicha fecha no tenían la calidad de directores sulentes de la entidad.

III.- Que el directorio del Club Deortivo y Cultural Población O'Higgins de Rancagua, conformado por los señores Dino Quintanilla Muñoz, Marcelo Cornejo Cornejo y Fredy Pardo Salinas se mantendrán en sus cargos hasta la expiración de su período, esto es, el 15 de marzo de 2016.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la entidad, a través de su presidente, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a sus domicilios.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Secretaría Municipal de Rancagua, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.285.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Fariás Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-